



República de Colombia  
Poder Judicial

178

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio,

**23 MAR 2022**

Con arreglo en el artículo 278 del CGP, se dicta sentencia anticipada de única instancia, para resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el ejecutado MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS, dentro de esta acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantada por el DEPARTAMENTO DEL META (Fondo Social para la Educación Superior -FSES) en contra de RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO, JAIRO RAUL POLANCO AVELLANEDA y MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS.

1

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11/06/2013 (fol. 17, C.1) el ejecutante presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de los mencionados ejecutados, con el objeto de recaudar \$1.232.000, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número (fol. 3, C.1.) del 23/09/2008; intereses corrientes desde el 01/10/2008 al 01/06/2010 e intereses de mora desde el 02/07/2010 hasta que se efectúe el pago.
2. Con auto del del 02/07/2013 (fol. 19 y 20, C. 1) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.
3. Los ejecutados fueron vinculados procesalmente así:
  - RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO C.C. 1.121.852.562 fue CITADO (art. 291 CGP) el 20/03/2014 (fol. 37, C.1); y, NOTIFICADO POR AVISO FÍSICO (Art. 292 CGP) el 09/04/2014 (Fol. 76 y 90 C.1.)
  - JAIRO RAUL POLANCO AVELLANEDA C.C. 17.328.370 fue CITADO (art. 291 CGP) el 20/03/2014 (fol. 38, C.1); y, NOTIFICADO POR AVISO FÍSICO (Art. 292 CGP) 09/04/2014 (Fol. 75 y 90 C.1.).
  - MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS C.C. 17.316.682 Notificado mediante CURADOR AD LITEM Abg. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO el 19/11/2018 (fol. 131, C.1).
4. En oportunidad legal el ejecutado MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS C.C. 17.316.682 por intermedio del CURADOR AD LITEM Abg. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO (fol. 132 Y 133, c.1) se opuso a las pretensiones por operar LA

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (Sin indicar si la alegada era la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA o la EJECUTIVA) al considerar que:**

"Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, del mandamiento de pago y de exigibilidad de la obligación demandada, se estaría presentando el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, teniendo en cuenta que se hizo aceleración del plazo desde el incumplimiento de los deudores (2 de julio de 2010) y han transcurrido 8 años desde ese hecho, sin que se haya logrado la notificación del demandado MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS, viendo beneficiado el mismo con esta omisión de la parte demandante"

5. Mediante auto del 09/02/2021, (fol. 135, C.1) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante, quien dentro del término se opuso argumentando con fundamento en los artículos 90 del CPC y 94 del CGP, que en presente caso opera la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** por cuanto:

"Las excepciones de mérito atacan los aspectos sustanciales del mandamiento de pago bajo argumentos que pretendan atacar la existencia y formación del título; las cuales pueden ser formuladas por el demandado expresando claramente los hechos en que se funden dichas excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas; lo anterior reviste una carga procesal que consiste en la obligación de exponer los hechos que sirven de base a la referidas excepciones y que buscan enervar la pretensión ejecutiva; así que si se incumple esta carga al no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el juez no podrá tramitarlas, lo cual implica la protección del derecho del ejecutante, quien al no conocer los hechos en que se fundan dichas excepciones no tendría como defenderse de las mismas.

(...)

Así mismo es necesario considerar cual es el exceptivo propuesto por la Curadora Ad-litem, pues resulta ambigua la excepción planteada a la que denomina "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" en tanto que no es posible determinar con certeza si esta haciendo referencia a la prescripción que contempla el artículo 799 del Código de Comercio (Acción cambiaria Directa y prescripción extintiva) o a la contemplada en el artículo 90 del CPC, por no haberse notificado al demandado MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS, dentro del término exigido por la norma, según su dicho; o a la descrita en el artículo 94 del CGP, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario razonar si el escrito presentado por la Curadora configura una excepción de mérito; en caso contrario, es prudente entonces traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del CPC estableció: "ARTICULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de ~~rescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda~~". (negrilla y subrayado fuera del texto). Atendiendo el anterior precepto la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juez, es decir que quien pretenda beneficiarse de ella debe alegarla.

(...)

Los demandados RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO y JAIRO RAUL POLANCO AVELLANEDA se tuvieron por notificados mediante auto de fecha seis (06) de junio de Dos mil catorce (2014), providencia en la que al mismo tiempo se ordena el emplazamiento del señor MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS, atendiendo la solicitud hecha el 28 de mayo de 2014 por el otrora apoderado judicial del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta. Como se pudo evidenciar los señores POLANCO FAJARDO y POLANCO AVELLANEDA fueron notificados dentro del término de ley, hecho que interrumpió la prescripción de la acción cambiaria para la parte demandada."

6. Mediante auto del 14/04/2021 (fol. 157, C.1) se anunció que se iba a dictar sentencia anticipada para resolver la **EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por la Curadora ad Litem del ejecutado MARCO ANTONIO LÓPEZ VILLALOBOS.
7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia **ANTICIPADA** de mérito, como pasa a verse.

179

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

### 2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto ---Prescripción de la acción cambiaria (Se infiere, al estarse ejecutante un título valor PAGARE) ---, como medio para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 177 del CPC (Hoy art. 167 del CGP), la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción ---PRESCRIPCIÓN --, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

### 3. Antecedentes jurisprudenciales sobre el fenómeno jurídico de la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION y la CADUCIDAD.

Ante todo se debe reivindicar la RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre el aspecto que para la estructuración del fenómeno prescriptivo, deben evaluarse aspectos OBJETIVOS como

<sup>1</sup> Sentencia del 11 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, no publicada en la Gaceta judicial.

**SUBJETIVOS, que no son comprobables con la simple lectura del instrumento que contiene la obligación:**

"Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (núm. 10 del art. 1625 del código civil). Trátase de aquella especie de prescripción que por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Si a la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótese aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos, considerados, sino medios: precúrase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condenase, así, el no ejercicio de los derechos, porque espereja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inocular un derecho.

No es sino repasar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene, en otras, se figura que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.

Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase liamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia se la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 *quidam*).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 *in fine*).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspende.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Así como las enseñanzas plasmadas por esa misma Corporación en la **sentencia del 20/09/2000<sup>2</sup>**, sobre el tema "interrupción de la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS

<sup>2</sup> Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Expediente 5422.

180

PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL<sup>7</sup>, en la que manifestó:

"Si la demanda contenitiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados "dentro de los dos años siguientes a la defunción".

El punto que atraería duda estaba en la notificación oportuna, a pesar de la normal diligencia del demandante, por evitación, omisión u obstáculos de los demandados o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: "Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería coartar el fraude permitiendo al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

*"Como la ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición de hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que diera patéticamente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.*

*"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que si se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la estuden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".*

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

La doctrina así expuesta, que pudiera calificarse como tradicional, ha sido ratificada por la Corte en sentencias de más reciente data, entre ellas la de 9 de octubre de 1995 (expediente No. 4524).

**4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió porque NO OPERO la interrupción de la prescripción (Art. 90 CPC y art. 94 del CGP) al hacerse uso de la cláusula aceleratoria.**

Según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil.

En este caso, se tiene que la obligación contenida en el PAGARE objeto de recaudo por la suma de \$1'132.000 se pacto pagar en doce (12) mensualidades, la primera de las cuales debía se cubierta el 01/06/2010 por un valor de \$102.666 y así sucesivamente hasta la extinción total de la obligación.

De igual manera aparece demostrado que al interior del pagaré se pactó una CLAUSULA ACELERATORIA AUTOMATICA en los siguientes términos:

"El Fondo Social para la Educación Superior podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato contenido en este título ya sea por vía judicial o extrajudicial, cuando el (los) deudor (es) entren en mora o incumplan una de las obligaciones derivadas del presente título y los costos y gastos que este demande correrán por cuenta del beneficiario y/o los codeudores."

De donde se deduce que la totalidad de la obligación se hacía exigible a partir del momento en que el deudor incurriera en mora, que para el presente caso, lo es, el 01/06/2010, cuando no se pagó la primera cuota (lo cual se deduce de la forma como vienen planteadas las pretensiones, al ejecutarse la totalidad de la obligación); y, por ello, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron del todo el 01/06/2013, según lo manda el artículo 829-3 del Código de Comercio, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS.** En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. (Lo destacado y subrayado fuera del despacho).

Luego si, la demanda se presentó el 11/06/2013 (fol. 17, C.1), para esa fecha, ya se encontraba prescrita la acción cambiaria y por ello NO OPERO la figura de la INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN a que aluden los artículos 90 del CPC y 94 del CGP.

En consecuencia, tal como lo advierte el ejecutado, el término que establece el art. 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en el pagaré, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación,

De otro lado, tampoco se evidencia que alguno de los demandados haya renunciado a la prescripción de la acción, ya en forma expresa, ora por el reconocimiento del derecho invocado en la demanda, o porque hubiesen efectuado algún abono a la obligación que se le cobra, como lo establecen los arts. 2514 y 2539 del C. Civil, punto sobre el que merece destacar que esa renuncia solo es posible cuando ya se ha cumplido el término de prescripción.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP (Antes literal "b" del artículo 510 del CPC), que literalmente manda:

"3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.;"

161

Ahora bien, en cuanto al argumento esgrimido por la ejecutante, en su réplica a la excepción en el sentido que la Curadora Ad-litem, no dibujo de manera clara y precisa la excepción de prescripción alegada, no resulta de recibo, so pena de incurrir en un EXCESO RITUAL MANIFIESTO definido por nuestro órgano de cierre de lo constitucional en la Sentencia T-747/2013, en los siguientes términos.

**"2.1. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES"**

2.1.1. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. En virtud del anterior principio, esta Corporación ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.

Este defecto, según la jurisprudencia de esta Corporación, se configura cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; En ese sentido, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

"(...) cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación deviene en el desconocimiento de derechos fundamentales". (Subrayado fuera del texto).

Con relación al "exceso ritual manifiesto" esta Corte en la sentencia T-1306 de 2001<sup>3</sup> precisó:

*"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una implicación de la justicia material." (Negritas fuera de texto original).*

Por ello, este despacho por ANALOGIA LEGIS, hace uso al principio de INTERPRETACION desarrollado por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, en la siguiente pieza procesal:

"(...) la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentó, esto es, en aquellos eventos en que al hacerlo no transforme la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas; ya que, para expresarlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridiana o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso; por supuesto que el jugador no goza de esta facultad interpretativa, ha dicho la Sala, por un lado, "cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en error fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él", y, por el otro, en los casos en que el contenido del aludido escrito "sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un error similar, que en ambos casos sería manifiesto": G. J., t. CCXLIII, pags. 112 y 113, SC 16 jun. 2006, exp. 13373-01, reiterada en SC 16281-2016. 3)

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-429 de 2011: M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>5</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia, a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo impetrado al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (derecho constitucional) decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un "exceso ritual manifiesto".

Derrotero que puede ser aplicado en el presente caso, dado que si bien la Curadora excepcionante no señaló fechas exactas para dibujar la excepción de prescripción, si determinó los momentos procesales que debían ser tenidos en cuenta para el computo de los términos prescriptivos.

### **5. Costas**

En tales condiciones, se dispondrá la terminación de la ejecución, condenando en costas al ejecutante en un 100% de la suma señalada en el artículo SEXTO, sub-numeral 1.8. del Acuerdo 1887 de 2003, que señala hasta el 10% del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial, determinado por la sumatoria de las liquidaciones de los créditos, desde cuando se hicieron exigibles, hasta la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto de las cuatro etapas en que se divide el proceso: presentación de la demanda; contestación de las excepciones; intervención en la práctica de las pruebas y formulación de alegaciones, el ejecutado excepcionante, participó, tan solo interponiendo la excepción de prescripción que ahora ocupa al despacho, la cual asciende a la suma de **\$200.000**, por haber prosperado el exceptivo propuesto, los que de conformidad con el art. 392 del CPC se tasan de acuerdo a la naturaleza del proceso, su actividad, duración y cuantía de las pretensiones en armonía con los señalamientos que el Consejo Superior de la Judicatura en este aspecto ha señalado.

No esta demás señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 10554 del 05/08/2016, que es el último Acuerdo que regula el tema de las AGENCIAS EN DERECHO que a la letra señala:

*"ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."*

Las agencias en derecho, en el presente asunto se siguen rigiendo por lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**, propuesta por la Curadora Ad-litem del ejecutado **MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

3. Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos. Por secretaria contrólense cualquier embargo de remanentes o de crédito. Oficiése como corresponda.

4. Condenar en costas y perjuicios, que los ejecutados hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Liquidense por Secretaría.

Se fijan agencias en derecho por valor de \$200.000, equivalente aproximado al 7% de la liquidación del crédito con corte a la presentación de la demanda (11/06/2013, fol. 17, C.1).

5. Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 126 del C. de P.C.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

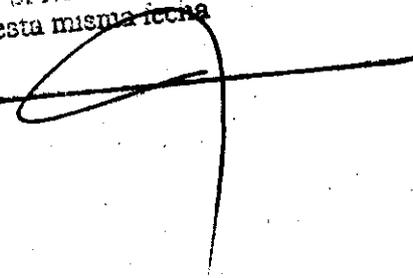
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00498-00.-

Cuaderno 1.

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA

Villavicencio, 24/03/22  
La anterior providencia queda notificada en  
estado de esta misma fecha

Secretario. 

**RECURSO REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DPTO. DEL META CONTRA RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO Y OTROS. RADICADO No. 50001400300720130049800**

CPS-1475 Vanessa del Pilar Romero Rojas <vromeror@meta.gov.co>

Mar 29/03/2022 16:39

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmp107vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**

E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Dte: Departamento del Meta - Fondo Social para la Educación Superior

Ddos(s): Raul REsteban Polanco Fajardo y Otros

Radicado No. 50001400300720130049800

Cordial saludo,

Adjunto recurso del asunto para su correspondiente trámite en el proceso de la referencia.

Atentamente,

**VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS**

CPS ABOGADA EXTERNA

Dirección para el Fomento de la Educación Superior

Tel. 6818500 /1205 - 3219094128

Villavicencio – Meta /Edificio Gobernación del Meta -

Piso Mezanine

[vromeror@meta.gov.co](mailto:vromeror@meta.gov.co) / [fes@meta.gov.co](mailto:fes@meta.gov.co)

[www.meta.gov.co](http://www.meta.gov.co) / [www.educacionsuperior.co](http://www.educacionsuperior.co)



AL SERVICIO DE LA GENTE

Señor (a)  
**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**  
E.S.D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
Dte; Departamento del Meta – Fondo Social para la Educación Superior  
Ddo(s): Raúl Esteban Polanco Fajardo – Jairo Raúl Polanco Avellaneda – Marco Antonio López Villalobos.  
Radicado No. 50001400300720130049800

**VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con cédula de ciudadanía No. 40.436.140 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional No. 122.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término de Ley me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de Marzo de 2022, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

Mediante la providencia antes referida, su Despacho ordenó la terminación anticipada del proceso en referencia declarando probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN GAMBARIANA**, sin embargo, es necesario indicar que con antelación a proferirse dicha decisión el demandado **JAIRO RAÚL POLANCO AVELLANEDA** el día 21 de enero de 2022 realizó el pago de la última cuota de la obligación, en cumplimiento del compromiso de pago que en su calidad de codeudor había suscrito con la entidad demandante en fecha 25 de octubre de 2021. (Anexo estado de cuenta actualizado)

Así mismo, se hace necesario manifestar que si bien es cierto en desarrollo del proceso ejecutivo adelantado por el FSES contra los señores **RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO – JAIRO RAUL POLANCO AVELLANEDA** y **MARCO ANTONIO LOPEZ VILLALOBOS**, se decretó el embargo del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-43506, también es cierto que dicha medida es característica de los procesos ejecutivos y que lo que se busca con ella es evitar que el deudor defraude al acreedor vendiendo o simulando una venta con el fin de evitar que el acreedor haga el cobro de la obligación, respalda lo anterior el hecho de que las ordenes de embargo y secuestro no sean notificadas a los demandados, justamente para no ponerlos en alerta. En efecto en el caso subexamine se ordenó por su Despacho el embargo de dicho bien inmueble, el cual fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Villavicencio (Meta) y como consecuencia, posteriormente fue ordenado el secuestro del mismo bien.

No obstante lo anterior, cabe anotar que el secuestro del precitado inmueble no fue materializado, y en tal virtud no se generó afectación o perjuicio alguno a los demandados, a pesar del que como



Carretera 33 No 35 -46 / edificio Gobernación / Meta / Colombia  
Pbx: (+57) 8 661 86 00 / Línea gratuita 01 8000 128 202  
[www.meta.gov.co](http://www.meta.gov.co)



DIRECCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
Tel. 82485000 ext. 1281-1282 / Villavicencio – Meta / Piso Mazón 18  
Barricada de los Andes – Villavicencio (Meta) – Vicerrectoría de Planeación



AL SERVICIO DE LA GENTE

requisito previo a éste se hubiese decretado el embargo como por Ley se exige; sin embargo como antes se dijo dicha medida es propia de la naturaleza de los procesos ejecutivos y lo que hacen es extraer el bien del comercio, sin que por ese simple hecho pueda predicarse un detrimento o perjuicio a los demandados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor (a) Juez revocar la decisión adoptada mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la obligación ya fue pagada en su totalidad el pasado 21 de enero hogafio, y en su lugar se sirva declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y no condenar en costas a las partes procesales.

Del Señor(a)

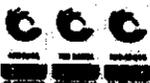
Atentamente,

**VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS**

Apoderada Parte Demandante

Correo electrónico: [vromeror@meta.gov.co](mailto:vromeror@meta.gov.co)

[vanesitaromero@hotmail.com](mailto:vanesitaromero@hotmail.com)



Carretera 33 No 38 - 45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia

PEX: (+57) 6 661 65 09 / Línea gratuita: 01 8000 126 202

[www.meta.gov.co](http://www.meta.gov.co)



DIRECCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
Tel. 6510800 Ext. 1301-1302 / Villavieja - Meta / Pta Mesorina  
[metadirect@meta.gov.co](mailto:metadirect@meta.gov.co) - [www.educacion.gov.co](http://www.educacion.gov.co) - [www.educacionsuperior.gov.co](http://www.educacionsuperior.gov.co)



FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
 NT: 892.008.148-8  
 DIRECCIÓN GENERAL  
**ESTADO DE CUENTA PREGRADO**  
 No. ESTADO DE CUENTA: 122050010007810  
 Fecha Emisión: 29/03/2022



<b>A. Datos Personales</b>			
1. Documento de identificación <b>1121852562</b>	2. Nombres y Apellidos <b>RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO</b>	3. Dirección de residencia <b>CL 212 SUR 45-44 CATUMARE</b>	4. No. del Crédito <b>10717</b>
<b>B. Datos del Crédito</b>			
5. Cuota Fija <b>NO APLICA</b>	6. Etapa del Crédito <b>AMORTIZACION</b>	8. Fecha Inicio Amortización <b>01/11/2021</b>	9. Fecha de Liquidación <b>31/01/2022</b>

**ESTADO FINANCIERO**

Fecha	Detalle	Debitos	Creditos	Saldo
25/10/2021	DESEMBOLSO		1.324.409	1.324.409
30/11/2021	PAGO	441.470		
30/11/2021	ABONO A CAPITAL		441.470	-441.470
13/12/2021	PAGO	441.470		
13/12/2021	ABONO A CAPITAL		441.470	-441.470
21/01/2022	PAGO	441.469		
21/01/2022	ABONO A CAPITAL		441.469	-441.469

**RESUMEN**

No. DESEMBOLSOS	1	TOTAL CUOTAS	3
TOTAL CAPITAL	\$ 1.324.409	CUOTAS CAUSADAS	3
VALOR CUOTA	\$ 441.470	SALDO DE CAPITAL	\$ 0

Concepto	Causado	Pagado	Descontado	Deuda
CAPITAL	\$ 1.324.409	\$ 1.324.409	\$ 0	\$ 0
INTERES CORRIENTE	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
INTERES DE MORA	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
SALDO A FAVOR	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

\*\*\*SI DESEA CONOCER EL SALDO ACTUAL A PAGAR PARA SU FINANCIACION EMITIR RECIBO DE PAGO DESDE EL PORTAL WEB\*\*\*

*Nota: La FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.*



**GOBERNACIÓN DEL META  
DIRECCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
COMPROMISO DE PAGO**

Villavicencio, 25 de octubre de 2021

Hoy compareció el Señor(a) **JAIRO RAÚL POLANCO AVELLANEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 17.328.370 expedida en la Ciudad de Villavicencio en calidad de codeudor(a), con el fin de manifestar su intención de pago y reconociendo la obligación del crédito No 4117 para lo cual solicito: Estado de Cuenta ( ), Normalización ( ), Proyección de Pagos ( ), Acuerdo de Pago (x) Compromiso de pago( ), otro ( ) \_\_\_\_\_

El día veinticinco (25) de octubre de 2021 hará un abono de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SESICIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.085.640), quedando un saldo de la deuda en mora a la fecha es por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.324.409), los cuales pagará en tres (3) cuotas durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, cada una por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$441.470).

A la vez, de acuerdo a la ley 1266 de 2008, autorizo de manera expresa e irrevocable al Departamento del Meta- Fondo Social para la Educación Superior, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro cualquier título en calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar, transmitir, transferir, usar, poner en circulación y divulgar la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial, cuantas veces se requiera, por mis transacciones comerciales a las centrales de riesgo y a entidades financieras de Colombia, que preste el mismo servicio o a quien represente sus derechos. Igualmente autorizo para ser reportado en el boletín de deudores morosos del estado, cuando se presente el incumplimiento en el pago de la obligación.

Lo anterior, implica que conozco y acepto que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones, permanecerá reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado, sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias, por lo tanto, conocerán mi información quienes se encuentren afiliados a dichas centrales y/o que tengan acceso a estas, de conformidad con la legislación aplicable.

La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y la jurisprudencia, las cuales contienen mis derechos y obligaciones, que por ser públicos, conozco plenamente.

En caso de que en el futuro, el autorizado en este documento efectúe una venta de cartera o cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste, en los mismos términos y condiciones. Autorizo a que me sea remitida la información relacionada con reportes, proceso y/o





**GOBERNACIÓN DEL META  
DIRECCIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
COMPROMISO DE PAGO**

**AL SERVICIO DE LA GENTE**

divulgación sobre mi comportamiento crediticio, financiero y comercial, mediante correo físico, mensajes al teléfono celular y/o teléfono fijo y correo electrónico.

Cabe resaltar, que de llegarse a generar incumplimiento de pago de una de la suma de dinero pactadas dentro de las fechas establecidas en el presente acuerdo, se procederá a ejecutar cobro jurídico de la totalidad del crédito teniendo como parte de pago los dineros consignados en la fechas establecidas hasta antes de generarse el incumplimiento de lo pactado.



FIRMA  
NOMBRE: *JOSE RAFAEL ROBINO O*  
CEDULA: *17 378 370*  
DIRECCIÓN: *caso 21 # 45-44 colonave*  
TELEFONO: *311-975-7991*

Manifiesto que autorizo recibir notificaciones electrónicas a través del correo electrónico que se relaciona a continuación, de actos emitidos por el Fondo Social para la Educación Superior, susceptibles de notificación. (Artículo 56 del CCA). El correo aquí registrado será entendido como mi domicilio para efectos de notificaciones.



FIRMA  
CEDULA: *17 378 370*

Correo Electrónico: \_\_\_\_\_



prescripción del inmueble sobre el que recae este proceso, a favor de la demandante **Betsabe Barrero Oviedo**, es legítimo, y debe ser concedido, pues ni siquiera la propietaria inscrita **Santana Murcia**, se opone a dicho pedimento, por lo cual este debe abrirse paso.

Así las cosas, al Despacho le restaría dilucidar lo referente a la demanda *ad excludendum* presentada por **Elizabeth Ruiz Barrero**, determinando si a dicha demandante le asiste algún derecho sobre el inmueble aquí plucitado, o por contrario, si no le asiste derecho legal alguno, caso en el cual debe finalizar el proceso, dictando la sentencia que en derecho corresponda.

Ahora, en cuanto que, para el despacho:

- - *La propiedad no se puede ceder mediante un simple documento privado, la tradición de un bien objeto de registro se hace mediante escritura pública y posteriormente su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por esa razón, por esta razón no se accede a ello.*

Delanteramente sea dado acotar que, la cesión de derechos litigiosos, aun cuando recaiga sobre inmuebles, no requiere o exige solemnidad alguna, no pudiéndose confundir que la cesión versa sobre derechos litigiosos - que recaen sobre un inmueble -, no pudiéndose inferir que, que entonces, la cesión recae sobre la cosa litigiosa, que en este caso es un inmueble, porque es algo diametralmente opuesto.

Sea del caso indicar que, sin tratar de crear polémica, la argumentación de la Señora Juez es carente de sustento normativo o jurisprudencial; sustento el cual no ha podido aportarse, por no ser parte de la normativa, ni ser parte de la línea jurisprudencial de las Altas Cortes, veamos:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en proveído del que fue Magistrado Ponente el Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia proferida en Referencia: Expediente No. 5647, adiada en Bogotá, D.C., a 14 de marzo de 2001, en el acápite de consideraciones, expuso: (...)

*A decir verdad, este segundo criterio, esto es, someter la cesión a la solemnidad de la escritura pública cuando el derecho litigioso recae sobre bien inmueble, se justifica y resulta razonable, en tanto no se haga la diferenciación que propone el otro sector, porque de conformidad con el art. 667 del Código Civil, los derechos se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. De manera tal, que tratándose como en el caso se trata, de la venta de unos derechos litigiosos atribuidos sobre un bien inmueble, entonces sin más se estaría frente a la enajenación de un bien raíz, y por ende la compraventa quedaría sujeta a la solemnidad *ad substantiam actus* de la escritura pública, conforme a las previsiones del inc. 2° del artículo 1857 del Código Civil, en armonía con el artículo 12 del decreto 960 de 1970.*

*Sin embargo, la Corte no comparte esta segunda posición, la misma que enarbó el ad quem, para proferir la sentencia impugnada en casación, porque la cesión del derecho litigioso, cualquiera sea el título de la misma, debe analizarse no sólo teniendo en cuenta la distinción propuesta entre derecho litigioso y cosa litigiosa, que entre otras razones tiene asidero legal en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sino en el marco de su incidencia procesal y consultando su propio régimen de consensualidad ciertamente consagrado por el Código Civil.*

*Como antes se indicó, uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa.*

De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero

[REDACTED] Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda. (artículo 60 del Código de Procedimiento Civil – artículo 68 del C. G. P.) **negrilla y subraya mí**

Ahora, aplicar a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa, el inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil, para consecuentemente someter el acto a la solemnidad de la escritura pública, implica, como lo dice el casacionista, velar por falta de aplicación el inciso 1° del citado artículo, así como el artículo 8° de la ley 153 de 1887, por cuanto con fundamento en ese raciocinio se extiende analógicamente un régimen de excepción desconociendo el principio general de la consensualidad sentado por el inciso 1° del artículo mencionado, donde necesariamente quedaba comprendido el acto jurídico en comentario, ya que las excepciones, de interpretación restrictiva, las define expresamente el legislador cuando preceptúa: "la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de la sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública". Obviamente ninguna de las tres excepciones se refiere a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa.

Así las cosas, estima la Corte que las anteriores consideraciones son suficientes para casar la sentencia, pues el error de derecho en que incurrió el Tribunal, lo condujo a infringir indirectamente los preceptos normativos mencionados en el cargo,

[REDACTED]

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en fallo del que fue Magistrado Ponente el Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sentencia SC8220-2016, Aprobada en sesión de 19 de abril de 2016, adiada en Bogotá, D.C., a 20 de junio de 2016, consideró: (...)

Sobre ese tema en concreto, en CSJ SC 14 mar. 2001, rad. 5647, se dijo que

(...) la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...) Desde luego que este acto está desprovisto



AL SERVICIO DE LA GENTE

## ACUERDO DE PAGO PRE-GRADO

25/10/2021

ID TITULAR: 1121852562

Yo **RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO** mayor de edad, obrando en el presente acto en nombre propio y como representante legal en calidad de (deudor o deudor solidario) del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR de la obligación señalada en la referencia, por medio del presente documento suscribo y acepto la facilidad de pago incorporada en el mismo

En las condiciones aprobadas conforme las políticas de recuperación vigente del FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

### CONDICIONES

**Tipo de facilidad: PAGO DE CUOTAS MENSUALES IGUALES**

Saldo Total: \$ 1.324.409

Valor cuota aprobada como facilidad de pago: \$ 441.470

Plazo facilidad de pago: 3

Pago a partir del 01/11/2021

La presente obligación no varía la obligación original, ni la modifica, la cual continua vigente a mi cargo hasta el cumplimiento total de la misma. De igual forma manifiesto que tengo conocimiento que de no cumplir con los pagos en las fechas indicadas, el FONDO podrá adelantar o continuar las acciones que a bien tenga en procura de recuperar la obligación, y en tal sentido todos los pagos recibidos hasta la fecha del incumplimiento del acuerdo de pago serán imputados como abono a los créditos en el orden que prevé la ley, haciéndose exigible la totalidad del crédito, con lo cual quedara sin vigencia ni validez cualquier tipo de rebaja o quita otorgada por el FONDO en virtud de la presente facilidad.



AL SERVICIO DE LA GENTE

De tramitarse cobro jurídico para cualquiera de las obligaciones objeto de la presente facilidad, una vez recibido el primer pago previsto en el presente documento, el proceso se suspenderá durante el término de su vigencia y será reactivado en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas. Queda entendido que el FONDO no asume ninguna responsabilidad frente al deudor si una vez solicitada la suspensión o terminación del proceso sea el caso, el juzgado por cualquier circunstancia no accede a la misma.

Teniendo en cuenta que el presente documento contempla una facilidad para el pago de la obligación y que la misma se cancelara en cuotas mensuales durante el tiempo que dure el acuerdo.

Autorizo expresa, libre y voluntariamente al Fondo Social para la Educación Superior, para que consulte y certifique los datos aquí consignados. De igual forma, autorizo de manera voluntaria, expresa e irrevocable al Fondo Social para la Educación Superior y/o al Departamento del Meta, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial a la Central de Información Financiera registrada legalmente en el Territorio Nacional; de igual forma que en el Boletín de Responsables Fiscales.

FIRMA (TITULAR O DEUDOR SOLIDARIO)

RAUL ESTEBAN POLANCO FAJARDO

CL 212 SUR 45-44 CATUMARE

6719045

GESTOR DE CARTERA

Nombre y Apellidos:

Documento de Identidad No:



Huellas

RICARDO ANGELO MARTINEZ BERNARDEZ  
DIRECTOR DE LA OFICINA PARA EL FOMENTO DE LA  
EDUCACIÓN SUPERIOR

ELABORÓ: AMARTINEZ